


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral. AMPARO MUÑOZ CANIZALES vs INDUSTRIAS DE LICORES DEL VALLE. Rad. 2016-00292-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, en respuesta a lo solicitado por esta instancia judicial mediante auto 155 del 07 de febrero de 2019, allega toda la documentación en la que se acredita el pago y solicita se estudie la terminación del presente proceso, por cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, documentos que serán puestos en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que, de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la ejecutada ya los canceló.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante la documentación allegada por el apoderado de la parte demandada en la que se acredita el pago de la sentencia cuya ejecución se persigue, para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, advirtiéndole que, de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la ejecutada ya los canceló.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca2514493e59be16a2bc27e69060b7b0dec5f914a26de298695954e5509e38a**  
Documento generado en 09/02/2022 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALGEMIRO DIAZ TONCEL vs. COLPENSIONES. Rad.76001310500520170000600.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.1869**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **14 de febrero de 2.022 a las 10:30 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c4f85f7ee8298476fd2cf74c07544abc3fb5326138150ffd216ef27b9ff2ac**  
Documento generado en 09/02/2022 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARÍA ALDERI TORRES CANO vs. COLPENSIONES. Rad.76001310500520180009800.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.1867**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **11 de febrero de 2.022 a las 9:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5244ce434926054d84da9b61621bb86bad8216557d92684bce898d609e4c32**  
Documento generado en 09/02/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. RODRIGO GUZMAN DE ROSA vs. COLPENSIONES-COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00083-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega del título judicial dentro del asunto de la referencia.

Revisado los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02534689d4b84a44bf4f96375857949413d014ed1af4ec187478e3f5f30c7efd**  
Documento generado en 09/02/2022 01:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS CARLOS NÚÑEZ RIOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2019-00149-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$2.727.504.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.727.504.00</b>

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Proceso ejecutivo laboral. LUÍS CARLOS NÚNEZ RIOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019- 00149**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO No. 289**

**1.** Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

**2.** En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.



2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Occidente, Davivienda, Sudameris y Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de **\$2.727.504.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e9f439991368394038649c28e97cb3cb8a1d8a0735caa627e28bddfaf99c9**

Documento generado en 09/02/2022 01:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARTHA ELENA CARDENAS vs. COLPENSIONES. Rad.76001310500520190024100.

**AUTO DE SUSTANCIACION No.1868**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **11 de febrero de 2.022 a las 10:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de Tramite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

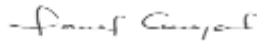
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b60dc45fb9d7ee2f317643be06a0320ba090831da8d89ab773ca3b1fb4f74c**  
Documento generado en 09/02/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se anexa el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Alfonso Cuesta Zabala vs. 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. Rad. 2019-0462-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 152**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita impulso del proceso, pues bien, revisado el expediente se observa que aún no se surte en debida forma la notificación de la parte pasiva y que mediante auto del 26 de julio de 2021 se negó la petición de emplazamiento hecha por el demandante, por las razones señaladas en el proveído, sin que a la fecha se registre novedad alguna.

Así las cosas se

**RESUELVE:**

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto 1086 del 26 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

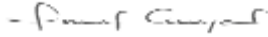
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a03a66116ec381986d8c68365ead7472180ac63c211ee8cdf0eff837b13b3**  
Documento generado en 08/02/2022 11:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Cabezas Gutiérrez vs. Silec Comunicaciones SAS. Rad. 2019-00463-00.

**INTERLOCUTORIO No. 154**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 052 del 12 de enero de 2022, numerales 1 y 2, por los que se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea y se tuvo como indicio grave en su contra, la falta de contestación.

El artículo 63 del CPTSS señala: "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados** y se decidirá a más tardar tres días después".

En el presente asunto el auto atacado se notificó por estado electrónico el día 19 de enero de 2022, corrieron hábiles los días 20 y 21 de enero siguientes (jueves y viernes), entonces, considerando que el escrito se recibió por correo del despacho el lunes 24 de enero de 2022, se concluye fue radicado de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo y se concederá el de apelación, presentado subsidiariamente, por estar conforme a lo previsto en el CPTSS, en su artículo 65, inciso 1 numeral 1 e inciso 2 numeral 2.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto 052 del 12 de enero de 2022.
- 2.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la aseguradora demandada.
- 3.-Remítir al superior el expediente para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38233759479a1a0a18168fa2b8f30c19036d125cf6b235dd44d90a8b2fb630**  
Documento generado en 08/02/2022 04:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ernesto Ospina García vs. Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y otros. Rad. 2019-00473-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, entonces, como no se advierte en el expediente el acto de su notificación, conforme las voces del artículo 301 del CPG, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación de la demanda y fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

#### DISPONE:

1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

2.-Tengase por contestada la demanda por GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

3.-Señalase el día **25 de octubre de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Francisco Alexander Cadena Muriel, identificado con la CC 98396119 y con TP No 145781 del CSJ para que actúe como apoderado de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

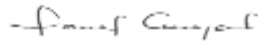
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5bef0847cb7d7c70c2036aee16f744682d70448609840bb4bba8e1a829fc8**  
Documento generado en 08/02/2022 12:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Melo Bedoya vs. UGPP. Rad. 2019-00685-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 153**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo del pasado 11 de enero la parte actora solicita se le informe la fecha en que se realizará la primera audiencia de trámite; una vez revisado lo actuado se constata que la accionante aún no ha gestionado la notificación de la integrada en litis, según lo ordenado en el auto 676 del 30 de abril de 2021, lo que quiere decir que el proceso aún no se encuentra para audiencia y que la actuación pendiente corresponde a la peticionaria, así las cosas, se

**DISPONE**

- 1.-Indicar a la parte actora que en este trámite aún no se puede fijar fecha para audiencia por encontrarse pendiente la notificación de la integrada en litis.
- 2.-Requerir a la accionante de cumplimiento a lo ordenado en el auto 676 del 30 de abril de 2021 y gestione la notificación de la integrada en litis.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196769cd928d06ff2fd0da7468d710f46cec7f84cf40cc368392174ae43eb52e**  
Documento generado en 08/02/2022 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que revisado el expediente para fallo. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUCY OCHOA FRANCO vs. COLPENSIONES. Rad. 760013105-005201900446-00

**AUTO INTERLOCUTORIO 326**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de (2022)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta para esta operadora judicial, que de acuerdo a los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que pretenden hacer valer, es necesario oficiar a Colpensiones, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, allegue al proceso, con carácter urgente y dentro del término improrrogable de 8 días hábiles el expediente administrativo que incluya la **investigación administrativa** del causante Mauricio Pastes Benítez, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.609.576. so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley (**PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ- art. 44 del Código General del Proceso**).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

**ÚNICO: DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO**, oficiar a Colpensiones, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, allegue al proceso, con carácter urgente y dentro del término improrrogable de 8 días hábiles el expediente administrativo que incluya la **investigación administrativa** del causante Mauricio Pastes Benítez, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.609.576. so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley (**PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ- art. 44 del Código General del Proceso**).

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

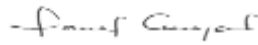
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e0010a5819e25ddc0aa75f0d4183a15d5dcd1c17ce124ed4d918bcd8f9582**  
Documento generado en 09/02/2022 08:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gabriel Alexander Castillo Castro vs. Empresa de Ingeniería Mecánica y Civil de Colombia SAS. Rad. 2019-00747-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION 153**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se observa que no ha sido posible para el actor, la notificación del demandado, toda vez que la citación remitida a la CL. 31 A No. 11 G 80 fue devuelta por la empresa de correo Servientrega con la certificación de que "LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA", tampoco se hizo efectiva la notificación por correo electrónico enviado a [antonio20@yahoo.com](mailto:antonio20@yahoo.com), por cuanto según reporte allegado "el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office informó de un error", por otra parte se advierte que las direcciones donde se ha intentado notificar al demandado son las mismas registradas en el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente, en el que además se lee que la sociedad, a diciembre de 2019, no había renovado su matrícula mercantil.

Así las cosas, se requerirá al actor para que informe si existe otra dirección para notificación del demandado o solicite su emplazamiento, toda vez que conforme lo indica el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, esta actuación opera a solicitud de parte y no oficiosamente.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

-Requerir a la parte actora aporte una nueva dirección para notificar al demandado o solicite su emplazamiento, según lo dispone el artículo 291 numeral 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

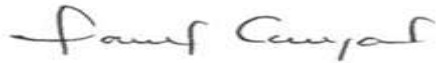
Código de verificación: **09ae96c47b750ef139b36f5de1059955110b8961effa76076fdf6e6b7db15bc7**

Documento generado en 08/02/2022 03:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JENNET HERRERA MEJÍA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00037**

**INTERLOCUTORIO No. 291**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 926 del 08 de junio de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, siendo notificadas por el apoderado de la parte actora conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 09 de junio de 2021.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de *obligación de hacer*, *PAGO*, *PRESCRIPCIÓN* y *COMPENSACIÓN* aduciendo que dicha sociedad efectuó el pago de las costas y el cumplimiento de la obligación de hacer a su cargo.

Para resolver se considera:

**1.-** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o**

*emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

**3.-** De otro lado el apoderado del actor solicita al Despacho la terminación del proceso ejecutivo contra **PROTECCIÓN S.A.** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones del fallo objeto de ejecución. Igualmente solicita se continúe con la ejecución contra **COLPENSIONES** toda vez no ha cumplido con el pago de las costas del proceso ordinario. Por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

**4.-** En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de **COLPENSIONES**, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

**5.-** Finalmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, en su escrito presenta igualmente la liquidación del crédito, observa que este no es el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. No reponer el auto interlocutorio 926 del 08 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.- Declarar terminado el presente proceso en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

6.-Agregar sin consideración alguna la liquidación del crédito aportada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

7. Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

9.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cacc915a72104e9eb62f3fb6a1ad5470df07e954de41ac1b21b0feafd402b8**  
Documento generado en 09/02/2022 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al despacho informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. DORA GABRIELA CALDERÓN BOCCARDO vs. COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS Y OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A. Rad. 2021-00440.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 303**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver las excepciones propuestas por las demandadas, se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación elevada por el apoderado de la parte actora, la que será decretada previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 75 del 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, encontrándose el proceso de la referencia para resolver las excepciones propuestas por las demandadas, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación por pago de la obligación, en atención a que las ejecutadas dieron cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia cuya ejecución se persigue.

De otro lado consultado el portal Web que maneja este despacho se encontró los depósitos judiciales **No. 469030002703417 de fecha 13/10/2021 por valor de \$1.172.645, No. 469030002719585 de fecha 29/11/2021 por \$1.180.645 y No. 469030002727601 de fecha 17/12/2021 por la suma de 302.842**, consignados por **OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

De conformidad con lo manifestado por el memorialista y evidenciado el pago de las costas del proceso ordinario, conforme se dispuso en auto 2591 del 12 de noviembre de 2021, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CÉSAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, de los títulos judiciales **No. 469030002703417 de fecha 13/10/2021 por valor de \$1.172.645, No. 469030002719585 de fecha 29/11/2021 por \$1.180.645 y No. 469030002727601 de fecha 17/12/2021 por la suma de 302.842**, consignados por **OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, respectivamente, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas G., identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

5.- Reconocer personería a la Abogada Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con C.C. No. 1.061.370.120 y portadora de la T. P. 295.789 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A.**, conforme al mandato conferido.

6.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

7- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ac21a05e300a9cfc0999e19b615e8e225671a65afb80733e6cab3cc698fb8**  
Documento generado en 09/02/2022 01:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA ELENA MORENO COLORADO vs. COLFONDOS S.A.**  
**Rad. 2021-00463**

**INTERLOCUTORIO No. 292**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2365 del 27 de octubre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A.**, siendo notificada por el apoderado de la parte actora conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de noviembre de 2021.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA o GENERICA**, aduciendo que dicha sociedad efectuó el pago de las condenas impuestas tanto por concepto de costas judiciales y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte actora, por lo que no quedó ningún saldo insoluto pendiente de pago.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

***“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.***

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLFONDOS S.A.** nombró como **FALTA DE TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA o GENERICA**, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

En cuanto a la de **PRESCRIPCIÓN**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegó pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento para su interposición. Por tanto, tampoco amerita que el despacho la tramite.

Por último, sobre la excepción de **PAGO** y **COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **COLFONDOS S.A.** se impuso la orden de reconocer a la parte actora en forma vitalicia el 100% de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor LUIS DARIO BALTAN ÁNGULO, debiendo pagar el saldo insoluto del 50% de la pensión que le adeuda desde el fallecimiento del mencionado señor (24 de marzo de 2008) en forma indexada, así como \$22.480.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso ordinario, respecto de los cuales, la AFP dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, se itera, no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1559dd5fd64c6be2e5ab4f73c81439b15301599fb74670796cd4534a5469c82**  
Documento generado en 09/02/2022 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSALBA MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00465**

**INTERLOCUTORIO No. 297**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 28 de octubre de 2021, el auto interlocutorio No. 2369 del 27 de octubre del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

De otro lado el apoderado que representa a la parte actora, mediante escrito solicita al Despacho no reponer el auto recurrido por la demandada, conforme lo previsto en el artículo 307 del C.G.P., en concordancia con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**,

**compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

**3.** De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escrito del 26 noviembre de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 309790 del 22 de noviembre de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

**4.** En cuanto a la solicitud de remanentes a favor de Colpensiones, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 2369 del 27 de octubre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o

no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8.-Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ca11168c0ae68d5188992c46bda9a75d50172ef7926789064fa20d80d2978**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NORELLY GUTIERREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00480**

**INTERLOCUTORIO No. 307**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 09 de noviembre de 2021, el auto interlocutorio No. 2452 del 08 de noviembre del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

**3.** De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escrito del 04 febrero de 2022 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 333080 del 14 de diciembre de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

4.- Agregar sin consideración el certificado de pago de costas allegado a la foliatura, toda vez no corresponde a las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 2452 del 08 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8.-Agregar sin consideración alguna el certificado de pago de costas allegado a la foliatura, toda vez no corresponde a las presentes diligencias.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

10.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

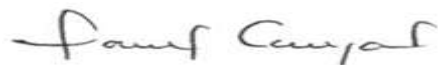
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c9612056440cda53fd2cd758d8a650d4ca2febcd2bfed0b6f16f0526597e0d**  
Documento generado en 09/02/2022 01:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES (Litisconsorte Necesario) vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00481**

**INTERLOCUTORIO No. 308**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el día 22 de noviembre de 2021, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.-Sígase adelante con la presente ejecución contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

2.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced8ff52c7d5e03ced9bf483516c0839d3a590ccb00233a87d5cf6a2dcd9d9e**  
Documento generado en 09/02/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>